

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA

Proceso: Tutela de primera instancia
Radicación: 19001-22-13-000-2023-00082-00
Accionante: JOSÉ BENJAMIN CHACUE RAMOS¹
Accionados: CABILDO INDIGENA LA GAITANA MUNICIPIO DE INZA CAUCA
Asunto: Remite acción de tutela al competente

Popayán, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería la oportunidad de asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por JOSÉ BENJAMÍN CHACUE RAMOS, contra el CABILDO INDÍGENA LA GAITANA DEL MUNICIPIO DE INZA CAUCA, de no ser porque se advierte que la competencia para conocer del presente amparo no radica en esta Corporación, como pasa a verse.

CONSIDERACIONES

JOSÉ BENJAMÍN CHACUE RAMOS, privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario San Isidro de Popayán, solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, a la vida digna, la dignidad humana, diversidad étnica y cultural, y el acercamiento familiar, los que considera vulnerados por la “AUTORIDAD INDÍGENA DEL RESGUARDO DE LA GAITANA MUNICIPIO DE INZA – CAUCA”, como consecuencia de “*desintegrar definitivamente*” la unidad familiar, y las demás entidades no intervienen, y su familia no cuenta con recursos para trasladarse hasta el establecimiento. Agrega, que ha dirigido derechos de petición ante la autoridad indígena de la GAITANA, quien ha hecho caso omiso a su solicitud de traslado a la cárcel de la Plata – Huila, como forma de acercamiento familiar. Así mismo, allega copia de la solicitud de fecha 20 de junio de 2023, dirigida al “GOBERNADOR(A) REPRESENTANTE LEGAL DEL CABILDO INDÍGENA DEL RESGUARDO DE LA GAITANA MUNICIPIO DE INZA CAUCA”, solicitando “*me hagan el respectivo traslado para el municipio de La Plata Huila, donde mi familia le queda más fácil trasladarse ya que el costo es regular, y así mi familia puede solventar en lo que se requiere para la supervivencia dentro de una cárcel, por qué no también al territorio, para seguir*

¹ Interno en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario San Isidro de Popayán CPAMSCAS PY, Pabellón 4, TD: 15.578

cumpliendo la sanción, son las dos opciones que les envío para que ustedes determinen con la comunidad”.

Radicadas las diligencias ante el Juzgado Primero de Familia de Popayán, ese despacho mediante auto del 27 de julio de 2023, dispuso remitir el asunto “a la Oficina Judicial – Sección Reparto de Popayán, para que sea asignado al TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, por ser la autoridad judicial de mayor jerarquía, lo anterior de acuerdo con las facultades que la Ley les ha atribuido”, y en tal virtud, no avocó el conocimiento de la acción de tutela. Luego de considerar, que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, numeral 11, “Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”, dado que se tiene como accionadas “a diferentes entidades del orden nacional, regional y local”.

Examinadas las diligencias, se advierte, que la acción de tutela se dirige contra las autoridades del CABILDO INDIGENA DE LA GAITANA DE INZA – CAUCA, siendo éste el llamado a dar cumplimiento a los requerimientos elevados por el accionante en sede de tutela, concretamente, dar respuesta a la petición de “traslado para el municipio de La Plata Huila...” o “al Territorio”; omisión que califica de vulneratoria de sus derechos fundamentales, y que constituye la fuente de la acción constitucional.

Adviértase, que aun cuando el accionante menciona en el escrito de tutela diferentes entidades y autoridades, tales como el MINISTERIO DEL INTERIOR, MINISTERIO DE JUSTICIA, CORTE CONSTITUCIONAL, DIRECCION GENERAL DEL INPEC, DEFENSORIA NACIONAL Y REGIONAL DEL PUEBLO, PROCURADURÍA NACIONAL Y REGIONAL, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, “EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYÁN”, CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA – CRIC, ORGANIZACIÓN NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA – ONIC y la ASOCIACIÓN DE CABILDOS DEL NORTE – ACIN, lo cierto, es que al vinculación resulta meramente aparente, pues de los hechos y pretensiones de la tutela, no se evidencia acción u omisión alguna imputable a las mismas en detrimento de los derechos del tutelista, y es que además, el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, claramente indica en su numeral 2°, que “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a

los Jueces del Circuito o con igual categoría”, y el Parágrafo 2 del numeral 1 del Decreto 333 de 2021, señala que dichas reglas “**no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia**”.

Esta Magistratura acogiendo el criterio establecido por la Honorable Corte Constitucional en cuanto al deber que le asiste al operador jurídico de evitar a toda costa dilaciones injustificadas en el trámite de la acción de tutela, y como quiera de las disposiciones contenidas en el Decreto 333 de 2021, conforme reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional², no contemplan reglas de competencia, sino se reparto, se procederá a remitir de forma inmediata la presente acción constitucional al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, despacho ante el cual fue radicada inicialmente la petición de amparo, y por lo tanto, es el competente para asumir el conocimiento de la misma.

Por lo brevemente expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente de forma inmediata al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, para que asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Por el medio más expedito notifíquese al accionante la anterior determinación.

TERCERO: Súrtase las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

² Corte Constitucional, A087-2022, refirió “...la Corte ha aclarado que las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las acciones de tutela. Ello implica que el mencionado acto administrativo nunca podrá ser usado por las autoridades judiciales para declarar su falta de competencia. Esta forma de proceder se opone, principalmente, al derecho al acceso a la administración de justicia, dado que no existe fundamento alguno para asumir este conjunto normativo como un mandato procesal del que dependa la resolución del asunto en sede de instancia. En consecuencia, a partir de la jurisprudencia constitucional consolidada en esta materia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto”.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on a light gray rectangular background.

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada